

DECRETO No. 22/993

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 12 de enero de 1993

VISTO: lo dispuesto en los art. 24 y 25 de la ley N°. 15.939, de 28 de diciembre de 1987, art. 267, 272 y 273 de la ley N°. 16.170, de 28 de diciembre de 1990, éste último en la redacción dada por el art. 211 de la ley No. 16.320, de 1° de noviembre de 1992 y art. 208 de la misma ley.

RESULTANDO: I) dichas disposiciones prohíben la corta y cualquier operación que atente contra la supervivencia de los palmares y del monte indígena con excepción en cuanto el producto de la explotación se destine al uso doméstico y alambrado del establecimiento y en caso de que medie autorización de la

Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

II) los mecanismos adoptados, para el cumplimiento de las mencionadas disposiciones, no han resultado suficientemente efectivos, hasta la fecha:

CONSIDERANDO: corresponde, por lo tanto, proceder a la adecuación de dichos mecanismos, a efectos del eficaz cumplimiento de las disposiciones legales;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECRETA:

Artículo 1º. La Dirección General de Recursos Naturales Renovables, con relación a la protección del bosque indígena tendrá a su cargo:

- a) el estudio y consideración de solicitudes de corta de monte indígena;
- b) el contralor de la corta del monte indígena;
- c) el contralor del tránsito y tenencia de productos del monte indígena.

Artículo 2º. Para el cumplimiento de los cometidos señalados en el artículo anterior, la Dirección General de Recursos Naturales Renovables:

- a) requerirá el informe técnico donde se fundamente la solicitud de autorización de corta, exigiendo para ello todos aquellos datos, documentos e informes que aseguren una adecuada intervención sobre la comunidad arbórea;
- b) establecerá los documentos que habiliten el tránsito y tenencia de productos forestales del monte indígena;
- c) podrá exigir, en los plazos y condiciones que establezca, la presentación de declaraciones juradas de existencia de productos del bosque indígena, a acopiadores, industriales e intermediarios;

d) realizará el diseño y la administración de documentación, elaboración de estadísticas y establecimiento de controles que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines señalados;

e) establecerá las coordinaciones y enlaces que sean necesarios a los efectos del cumplimiento de sus cometidos, con todas aquellas dependencias estatales, municipales y paraestatales, así como instituciones del sector privado, que correspondieren.

Artículo 3º. Las infracciones a las disposiciones del presente decreto y normas complementarias, serán sancionadas de acuerdo a los artículos 69 de la ley N°. 15.939, de 28 de diciembre de 1987 y 273 de la ley No.16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 211 de la ley N°. 16.320, de 1o. de noviembre de 1992.

Artículo 4º. Deróguese el decreto N°. 23/990, de 23 de enero de 1990.

Artículo 5º. Comuníquese, etc.

Luis Alberto Lacalle, Alvaro Ramos.